



La Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 01024-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 OCT 2010

**VISTO:** El Informe Nº 1062-2010/GR-TUMBES-DRET-ORAJ, de fecha 16 de setiembre de 2010 y Oficio Nº 904-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de agosto del 2010, sobre recurso de apelación; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Regional Sectorial No. 02004-2010 de fecha 12 de julio del 2010, la Dirección Regional de Educación de Tumbes resuelve encargar funciones al administrado en las labores de relacionista Público, a partir del 17 de junio al 31 de diciembre 2010, y en su artículo segundo resuelve encargar funciones de Especialista Administrativo II en el Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes al señor Calle Moscol Crecencio Hermógenes a partir del 17 de junio al 31 de diciembre 2010.

Que, el administrado Manuel Elías Vásquez Acosta, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 02004-2010 de fecha 12 de julio del 2010, de conformidad con lo regulado por el Artículo 206º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; recurso que es remitido a esta Entidad mediante el Oficio mencionado en el Visto, argumenta que su rotación es arbitraria y que, se ha trasgredido la aludida Resolución judicial que lo repone en su cargo de tesorero II, debidamente ganado por concurso, y se ha violado arbitrariamente lo dispuesto en el artículo 138 de la constitución Política, en el sentido que las decisiones judiciales son de fiel cumplimiento y toda aplicación arbitraria en contra, es nula; y demás fundamentos de hecho y derecho que al respecto invoca; que la resolución materia de apelación le causa agravio constitucional al trabajo; por haberse cometido abuso de autoridad y desacato al mandato judicial contra lo resuelto por el juzgado civil.



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

ganado por concurso, y se ha violado arbitrariamente lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política, en el sentido que las decisiones judiciales son de fiel cumplimiento y toda aplicación arbitraria en contra, es nula; y demás fundamentos de hecho y derecho que al respecto invoca; que la resolución materia de apelación le causa agravio constitucional al trabajo; por haberse cometido abuso de autoridad y desacato al mandato judicial contra lo resuelto por el juzgado civil.

Que, los recursos administrativos son mecanismos de control de la actividad de la Administración Públicas, para asegurar que su actuación se ajuste al ordenamiento jurídico y garantizar la protección de los derechos de los administrados frente al ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración Pública. En este sentido el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que son recursos administrativos: entre otros el recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 02004, de fecha 12 de julio del año 2010, que obra en los actuados, se dispuso encargar funciones de Relacionista Público en la Dirección Regional de Educación de Tumbes al administrado Vásquez Acosta Manuel Elías a partir del 17 de junio al 31 de diciembre del presente año, y por consiguiente desplazar al Señor Calle Moscol Crecencio Hermógenes de Especialista II en el Área de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sin explicar detalladamente los motivos expresos por los cuales se resuelve en tal sentido; asimismo carece de fundamento la parte considerativa, pues la misma se limita a mencionar en forma genérica los dispositivos legales que amparan su decisión, más aún, si se tiene en cuenta que sirve de sustento para la rotación del administrado.

Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho de *motivación debida* reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de fondo, N° 61, treinta y uno de enero de dos mil uno, párrafo setenta y uno);

Que, asimismo, es menester tener presente que, motivar una resolución no es expresar únicamente el amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente expresar las razones de hecho y el

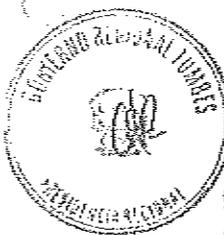


"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1024-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 de Julio 2010



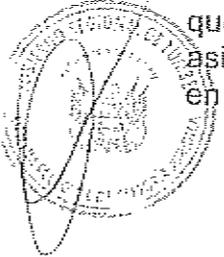
Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho de *motivación debida* reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de fondo, N° 61, treinta y uno de enero de dos mil uno, párrafo setenta y uno);



Que, asimismo, es menester tener presente que, motivar una resolución no es expresar únicamente el amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente expresar las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, y cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo u otro, se debe respetar el debido proceso, derecho de rango constitucional que implica obtener una decisión basada en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones;



Que la ley de bases e la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento Secreto Supremo No. 005-90-PCM en su Artículo 82, establece: "El encargo es temporal y excepcional y fundamentado. Solo procede en ausencia del Titular para el desempeño de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al del servidor, en ningún caso puede exceder del periodo presupuestal.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que "Los



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 010242010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en consecuencia, el acto de la administración mediante el cual se dispone la rotación del administrado a la plaza Relacionista Público y viceversa, se debe observar las garantías que comprenden el derecho al debido proceso, toda vez, que la contravención o inobservancia al principio de debida motivación de las resoluciones daría lugar a la arbitrariedad en las decisiones administrativas, lo que importa exceso de poder que no puede ser amparado por esta instancia administrativa;



Que, en consecuencia debe declararse fundado el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº-02004-2010, de fecha 12 de julio de 2010, sobre encargatura de funciones al administrado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 –LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES, modificada por la ley

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO,** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don Manuel Elías Vásquez Acosta,



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 01024-2010/GOB. REG. TUMBES-P



Tumbes, 15 de Julio 2010

contra la Resolución Directoral Regional Nº 02004-2010, de fecha 12 de julio de 2010, por las razones expuestas en la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación expida nueva Resolución reincorporando al administrado Manuel Ellas Vásquez Acosta, en el cargo de tesorero II del área de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y demás acciones que correspondan conforme a ley; por las razones expuestas en la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento al interesado Manuel Ellas Vásquez Acosta, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Gobierno Regional Tumbes  
  
Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)

